

Santiago, veintitrés de octubre de dos mil veinte.

**Visto y teniendo presente:**

**Primero:** Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 483 A del Código del Trabajo, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la demandada en relación con la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, que rechazó la nulidad que interpuso en contra del fallo que acogió la demanda de tutela por vulneración de derechos fundamentales.

**Segundo:** Que el legislador laboral ha señalado que es susceptible del recurso de unificación de jurisprudencia la resolución que falle el arbitrio de nulidad, a cuyo efecto indica que procede cuando "respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia", constituyendo requisitos de admisibilidad, que deben ser controlados por esta Corte, su *oportunidad, la existencia de fundamento y una relación* precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones a que se ha hecho referencia. La norma exige, asimismo, acompañar copia del o de los fallos que se invocan como fundamento -artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo-.

**Tercero:** Que la recurrente indica que las materias de derecho objeto del juicio que pretende unificar, dicen relación con "*el criterio de cumplimiento de la correcta interpretación de la utilización de los elementos de la sana crítica en la sentencia*", y con "*la correcta interpretación del artículo 13 de la ley 19.728*".

**Cuarto:** Que en relación con la primera materia de derecho propuesta, como puede apreciarse, lo que se pide unificar no es una cuestión susceptible de ser uniformada por este



tribunal, pues se relaciona con la forma en la que la Corte de Apelaciones abordó el análisis de la causal de nulidad interpuesta fundada en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, y por lo mismo, no se refiere a alguna materia de derecho objeto del juicio.

**Quinto:** Que, en cuanto a la segunda materia de derecho planteada, efectuado el análisis que imponen las normas mencionadas en el considerando segundo, aparece que el recurso, en los términos sugeridos, tampoco podrá prosperar ya que en el fallo que lo motiva no existe pronunciamiento sobre ella, teniendo en consideración que la única causal que se interpuso fue la establecida en la letra b) del artículo 478 del Código del Trabajo.

**Sexto:** Que, en estas condiciones, sólo cabe declarar la inadmisibilidad del recurso deducido, teniendo particularmente en cuenta para así resolverlo, el carácter especialísimo y excepcional que le ha sido conferido por los artículos 483 y 483-A del Estatuto Laboral.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, se declara **inadmisible** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la demandada en relación con la sentencia de ocho de junio del año dos mil veinte de la Corte de Apelaciones de Valparaíso.

Regístrese y devuélvase.

N° 79.252-20.





Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Ricardo Blanco H., Gloria Chevesich R., Andrea Maria Muñoz S., Mauricio Alonso Silva C., María Angélica Cecilia Repetto G. Santiago, veintitrés de octubre de dos mil veinte.

En Santiago, a veintitrés de octubre de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

